



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 01 de abril de 2022

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: CENTRO CIVICO Y COMERCIAL PLAZA REAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001333300220220008200

1. Asunto

Se decide sobre la admisión de la acción popular, instaurada por el Centro Cívico y Comercial Plaza Real contra el Municipio De Tunja, por la presunta vulneración de los derechos colectivos señalados en los literales **b), d), e), f) y m)** del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, derechos presuntamente vulnerados con la omisión de la entidad accionada de realizar las obras dispuestas en el “plan bicentenario” para la calle 20 entre carreras 12 y 16 de la ciudad de Tunja.

2. Jurisdicción y Competencia

Conforme lo establecido por los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia.

3. Derechos Colectivos Vulnerados

Conforme se señala en la demanda, las conductas que sirven de fundamento a la misma, vulneran o afectan los derechos colectivos a que hace referencia los literales **b), d), e), f) y m)**, del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es:

- b)** La moralidad administrativa;
- d)** El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público,
- e)** *La defensa del patrimonio público;*
- f)** *La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- m)** *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*

4. Procedencia

La vulneración o amenaza a los derechos colectivos, la hace consistir en el hecho que el centro histórico de Tunja es considerado monumento nacional, por lo que el Ministerio de Cultura mediante Resolución No. 1710 de 2017 autorizó la intervención del centro de la ciudad, dentro de esto, de la calle 20 entre carreras 12 y 16 como parte del denominado Plan Bicentenario, sin embargo, el Municipio de Tunja omitió realizar las obras de reparación de dicha vía a pesar de haberse aprobado una partida presupuestal para el efecto.

Por lo tanto, al pretenderse la protección de los derechos colectivos indicados en el acápite anterior, la presente acción es procedente para materializar la defensa de los mismos.

5. Agotamiento de Requisito de Procedibilidad.

A la demanda se anexa derecho de petición presentado ante el Municipio de Tunja por parte del apoderado del Centro Cívico y Comercial Plaza Real (sin fecha de radicación) en el que se solicita información sobre las obras de conservación y mantenimiento de la vía peatonal objeto de acción, se solicita instalar señales sobre el mal estado de la vía y se solicita copia de algunos documentos. Igualmente, en el numeral 4.5 de las pretensiones se solicita *“...en el evento de que la administración no esté adelantando ninguna acción para la recuperación y mantenimiento de la vía peatonal que se extiende de la carrera 11 a la 14 por la calle 20 de Tunja, se le solicita iniciar las actuaciones administrativas y legales que sean necesarias para tal fin y me sean comunicadas, entendiéndose que lo anterior es el cumplimiento del requerimiento previo que se dispone en el art. 144 del C.P.A.C.A.”*

Así mismo se allegó respuesta emitida por el Municipio de Tunja de fecha 13 de agosto de 2021 en la que se comunica al actor que *“...en este momento la administración Municipal no tiene previsto ni a corto ni a mediano plazo realizar ningún tipo de intervención teniendo en cuenta que esta vía fue contemplada en el Plan Bicentenario Fase I de la calle 20 desde la carrera 8 a la carrera 14 en su totalidad, sin embargo el tramo objeto de su petición no pudo ser intervenido ya que en el momento de la ejecución del mencionado contrato evidenciaron que el estado del puente de piedra y la bóveda colindante con el predio conocido como "hoyo de la papa" están en deterioro y su antigüedad hacen que se evidencien los desniveles sobre la vía peatona.”*

Debe indicarse que el referido derecho de petición se refiere a los mismos supuestos de hecho establecidos en esta acción y las peticiones del mismo corresponden a las pretensiones de esta demanda.

Con lo anterior se entiende agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral cuarto del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

6. Legitimación

Conforme lo determina el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, toda persona natural o jurídica está legitimada para interponer la acción, de lo que se tiene que el Centro Cívico y Comercial Plaza Real como persona jurídica de derecho privado (propiedad horizontal), debidamente reconocida e inscrita en el registro de personas jurídicas por el Municipio de Tunja (Resolución No. 003189 de 1994), se encuentra legitimado para presentar la acción popular.

7. Notificación al Ministerio Público y al Defensor Del Pueblo. Comunicación a la Comunidad.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la presente demanda debe notificarse al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, para que se constituya como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en consecuencia el presente auto se le notificará como señala el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y las demás actuaciones que se surtan en este proceso se le notificarán en los términos del artículo 201 del CPACA.

En lo que respecta al Defensor del Pueblo, no se cumple el supuesto del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, por cuanto el accionante acude a través de apoderado judicial, por lo que no se hace necesaria su notificación.

Se ordenará al actor popular, publicar la parte resolutive del presente auto en una emisora o en un periódico que tenga cobertura en el Municipio de Tunja, con el fin de informar a la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, tal y como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo por secretaria se comunicará a la comunidad de su existencia en la página web de la Rama Judicial.

Finalmente se dispondrá oficiar a los Juzgados Administrativos de Tunja para que, dentro del término de 5 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, indiquen si en sus despachos cursa acción popular en la que se solicite amparo a derechos colectivos por la presunta omisión del Municipio de Tunja de realizar las obras de mantenimiento y reparación de la calle 20 entre carreras 12 y 16 (plaza Real) como parte del denominado Plan Bicentenario.

8. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda y con el anexo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en consecuencia, conforme lo establecido en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, este Despacho procederá admitir la presente acción popular.

Así mismo, se observa que el actor popular remitió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTR la presente acción popular, interpuesta por el Centro Cívico y Comercial Plaza Real contra el Municipio de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del Municipio de Tunja, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al buzón electrónico dispuesto para el efecto por el Municipio de Tunja. La notificación se hará mediante el envío del presente auto al buzón de notificaciones judiciales de la demandada, la cual se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo (art.8 Decreto 806 de 2020), sin que se haga remisión de la demanda y sus anexos por parte de este despacho al Municipio de Tunja, conforme al último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, una vez notificada la accionada, córrase traslado a la misma por el término de 10 días, para que contesten la demanda.

SEXTO: A costa del actor popular, a través de una emisora o periódico que tenga cobertura en el Municipio de Tunja comuníquese a la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación el accionante allegará constancia al expediente dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto. Por secretaria infórmese a la comunidad de la admisión de la presente acción, en la página web de la Rama Judicial.

SEPTIMO: Oficiar a los Juzgados Administrativos de Tunja para que, dentro del término de 5 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, indiquen si en sus despachos cursa acción popular en la que se solicite amparo a derechos colectivos por la presunta omisión del Municipio de Tunja de realizar las obras de mantenimiento y reparación de la calle 20 entre carreras 12 y 16 (Plaza Real).

OCTAVO: Se advierte a las partes que todos los memoriales y actuaciones que realicen deberán ser enviados simultáneamente al correo electrónico de correspondencia de acciones constitucionales de los juzgados administrativos de Tunja corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de las demás partes e intervinientes en el presente proceso. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Las partes e intervinientes tienen acceso al expediente digital a través del aplicativo SAMAI cuyo instructivo se encuentra en el micrositio del juzgado.

EPDV

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Con firma electrónica en SAMAI)
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez**

El presente auto es notificado en estado N° 10 de hoy 4 de abril de 2022. (Lady Jimena Estupiñán Delgado – Secretaria)